



59

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A LEY ESTATAL DE SALUD

535 INI

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A LEY ESTATAL DE SALUD

El que suscribe, diputado **Adolfo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan un artículo 44 BIS a la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, los pueblos indígenas y originarios, han sido los herederos de un México de contrastes e inequidades, donde la exclusión, la marginación y la pobreza, son el común denominador que los caracteriza y que los condiciona al subdesarrollo.

Federico Navarrete Linares, del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que los pueblos indígenas enfrentan añejas y nuevas amenazas a sus derechos fundamentales, a la par de la discriminación, marginación, explotación y falta de oportunidades y de ser víctimas del despojo de sus riquezas y sus territorios.

El rezago social y económico en comparación con el resto de la población los excluye del acceso a los servicios elementales como la salud, vivienda, educación o protección social, que a la postre redundan en índices elevados de analfabetismo, enfermedades, muertes infantiles y maternas, desnutrición y una esperanza de vida menor a la del resto de los mexicanos.

En relación al tema del acceso a la salud, nuestra Constitución Política establece en el artículo 4º que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

Por su parte, la Ley General de Salud norma los objetivos que debe cumplir el Sistema Nacional de Salud, para la protección de los mexicanos, entre los que se destaca lo señalado por el artículo 6º, el cual establece como primer objetivo: "Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas".

Asimismo, establece que el Sistema Nacional de Salud tiene como uno de sus principales objetivos: "Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y **comunidades indígenas** que propicien el desarrollo de sus potencialidades

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A
LEY ESTATAL DE SALUD

político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social”

A pesar de este marco jurídico que garantiza el acceso a los servicios de salud, la realidad es que, dada su composición étnica y territorial, se encuentran en zonas muy dispersas y atomizadas que imposibilitan el acceso a los servicios básicos de salud.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas el pasado 9 de agosto del corriente, diversas voces autorizadas dan cuenta de esta triste realidad, el investigador Navarrete Linares académico y consejero internacional de salud de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) más de siete de cada 10 personas indígenas, no son derechohabientes de alguna institución federal de salud.

Por su parte el Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México 2010 advierte que, en general, alcanzan niveles de desarrollo humano inferiores al vivir en localidades rurales, en condiciones precarias de educación, vivienda, infraestructura y salud.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual México forma parte, se establecen unas disposiciones referentes al acceso eficaz de los indígenas a los servicios de salud. El artículo 21, inciso 2) de dicha declaración establece que los estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Dentro de estas medidas especiales se podría introducir el derecho a recibir atención médica en su idioma.

Cabe mencionar que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en nuestro país existen una gran diversidad de lenguas que se cataloga en 11 familias y 68 agrupaciones lingüísticas, con 364.

En razón de esta gran diversidad, estudios señalan que los problemas culturales característicos de las poblaciones indígenas, contribuye a incrementar las barreras para la utilización de los servicios de salud formales, como la falta de traductores y trabajadores de la salud bilingües.¹

Si partimos que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 15 millones 700 mil personas son indígenas que equivalen al 14.9%², nos enfrentamos a una gran barrera para el acceso a la información bilingüe en materia de salud. Lo anterior en razón de que el 65% de la Población Hablante de Lengua Indígena (PHLI), se encuentra en localidades rurales

¹ Torres, José Luis. La salud de la población indígena en México. Caleidoscopio de Salud. [En línea] [fecha de consulta: 8 diciembre 2014]. Disponible en:

<http://www.funsalud.org.mx/CASEsalud/caleidoscopio/02%20PoblacionIndigena.pdf>

² Censo de Población y Vivienda 2010, del INEGI / Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México 2010 / Indicadores con perspectiva de género para los pueblos indígenas

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A
LEY ESTATAL DE SALUD**

(localidades con menos de 2,500 habitantes), el 19% de esta población se encuentra en zonas semi-urbanas (localidades de más de 2,500 y menos de 15,000 habitantes), mientras que solo el 16% de la PHLI, se encuentra en zonas urbanas (localidades de más de 15,000 habitantes).

Por lo anterior y en cumplimiento Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2012, los estados tenemos la obligación de adecuar nuestra normatividad local, para garantizar el acceso pleno a los servicios de salud a nuestra población indígena.³

En apego a la justicia y a la tutela de los derechos en materia de salud, los legisladores oaxaqueños debemos tomar en cuenta que nuestro estado, tiene una composición sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas que equivalen al 45 por ciento de población, por lo que no debemos escatimar en las reformas que sean necesarias para garantizar su acceso de manera plena.

En cumplimiento con el Artículo Segundo transitorio, del decreto en comento, el Gobiernos Federal, las entidades federativas y los municipios estamos obligados a desarrollar, de manera coordinada, las políticas públicas a partir de los recursos presupuestarios disponibles, para lograr, de manera progresiva, el cumplimiento del mismo. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A LEY
ESTATAL DE SALUD**

En los siguientes términos:

Artículo Único. Se adicionan un artículo 44 BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 44 BIS.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

³ Diario Oficial de la Federación, 5/03/12 [En línea] [fecha de consulta: 8 diciembre 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5236400&fecha=05/03/2012

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A
LEY ESTATAL DE SALUD**

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, una partida para que garantice la información bilingüe en los sistemas de salud estatales para las personas indígenas.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 09 días del mes de diciembre de 2014.